

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 23 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de septiembre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1622

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Frente a la causal 1° invocada en el libelo, no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se subsume en la causal del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual invoca.

c) Respecto de la causal 2° de divorcio, se indicó que la pasiva ha incumplido en los deberes como cónyuge, deberá aclarar la parte, si el incumplimiento también ha sido relativo a los deberes como madre; en razón a que dicha causal tiene dos vertientes, uno es el relativo al incumplimiento de deberes como cónyuge; y el otro, frente a los hijos. Aclaración importante, en pos que la Litis se desarrolle dentro de los términos de normalidad y claridad.

d) Adicionalmente, se invocó la causal 8°, donde se indicó que entre las partes existe una separación de hecho, no obstante, se debe ampliar la información suministrada para conocer la data en que ocurrió la separación de cuerpos, información trascendental, en tanto que, a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma. Lo anterior, resulta fundamental dado que se expuso que la convocada salió del país el 16 de octubre, sin explicitar el año exacto. Tal y como se consignó en el hecho tercero de la demanda, donde dijo que:

Tercero: la señora **NOHEMY CASTRO SANCHEZ** ha dado Lugar al divorcio, pues que, sin causa justificada, se ausentó del hogar incumpliendo gravemente con sus deberes relativos al lecho y habitación y el fin del régimen matrimonial de esposa; toda vez que desde el día 14 de julio del 2016, hace (7) años no ha llevado a cabalidad sus obligaciones familiares. Y en el 16 de octubre salió del país y no ha regresado llevándose con ella, a su hijo menor, Juan esteban Mosquera, privándolo de su desarrollo integral. Al lado de su padre. Negándole el suministro del cuidado y custodia alimento salud recreación y el cariño

Lo anterior, impone que deberá la profesional del derecho adecuar de manera clara y prolija los supuestos fácticos, que sirven de soporte a la demanda -núm. 5 del art. 82 C.G.P.-.

e) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado del hijo menor, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común -núm. 1 y 2 del art. 389 C.G.P.-. Lo que no se puede suplir con la simple atestación: "(...) *Que se tenga, como cuota alimentaria, la suma indexada a la fecha, que fijo la Juez 10 de familia de oralidad de Cali; o la que el señor (a) juez decida (...)*", pues debe la apoderada indicar la cuantía como base a su pretensión y no trasladar dicha carga al Juzgado.

f) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

g) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** de la demandada, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por WILLINGTON MOSQUERA MEDINA contra NOHEMY CASTRO SANCHEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada LORENA OVIEDO SUAREZ, portadora de la T.P. No. 256.273 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185a385f793de5fe7339d1982a60cc1ae24b5b110f3c82d5c21a706f2e0ff9cb**

Documento generado en 08/11/2022 05:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>